



2021-102

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de Julio de 2021.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, JULIO SIETE (07) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**RADICACION:** 00102-2021  
**PROCESO:** VERBAL – IMPUGNACION ACTAS  
**DEMANDANTES:** JEAN PAUL VARGAS BRUSSE y PAUL ENRIQUE VARGAS SUAREZ.  
**DEMANDADO:** INVERSIONES P. VARGAS & CIA S.C.A.

1

Leído el anterior informe secretarial, revisado el expediente y el escrito de subsanación de fecha 28 de junio de 2021, se observa lo siguiente:

El artículo 382 del CGP, que regula lo referente a la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, como el que se ventila en el presente asunto indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.** (Subrayado y en negrilla del juzgado).  
(...).”*

Mediante proveído de fecha 23 de junio de los corrientes se le solicito al demandante en su numeral 1° lo siguiente:



2021-102

1. *Aportar prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, en donde se pueda leer el respectivo registro del acta y/o decisión impugnada.”.*

El demandante subsanó lo anterior aportando el respectivo certificado en el que se puede leer lo siguiente:

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	3.421	02/09/1992	Notaria 5a. de Barranq	15.049	15/09/1992	IX
Escritura	1.408	12/04/1993	Notaria 5a. de Barranq	51.049	20/09/1993	IX
Escritura	2.525	22/06/1993	Notaria 5a. de Barranq	51.049	20/09/1993	IX
Escritura	4.351	15/12/1993	Notaria 4a. de Barranq	52.204	27/12/1993	IX
Escritura	590	18/04/2012	Notaria 6a. de Barranq	4.015	14/05/2012	XIII
Escritura	590	18/04/2012	Notaria 6a. de Barranq	4.016	14/05/2012	XIII
Escritura	686	05/05/2012	Notaria 6a. de Barranq	4.018	14/05/2012	XIII
Escritura	439	06/04/2016	Notaria 6 a. de Barran	5.222	24/10/2019	XIII

2

En sus pretensiones el demandante señala:

### PRETENSIONES

*Su señoría, de acuerdo a lo narrado en los hechos anteriores, solicito lo siguiente:*

**Primero:** *Que se declare la Nulidad Absoluta del Acta No. 05 del 17 de Abril de 2012, por contener falsedad y falta de Consentimiento de los socios JEAN PAUL VARGAS BRUSSE Y PAUL ENRIQUE VARGAS SUAREZ (interdicto) y declarar la inexistencia de las decisiones allí adoptadas y protocolizadas.*

**Segundo:** *Declarar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 590 del 18 de Abril del año 2012, y todos los actos subsiguiente a ella, realizados por la empresa INVERSIONES P. VARGAS & CIA S.C.A, identificada con el Nit No. 800.008.224-1.*

**Tercero:** *Que se declare La nulidad de la escritura pública Escritura Pública No. 1.384, del 18 de Mayo de 2012, suscrita en la Notaría Quinta de Barranquilla y de los respectivos registros en los folios de matrículas inmobiliaria respectiva, por ser emitida como consecuencia del acta No. 05 del 17 de abril de 2012.*

**Cuarto:** *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene resarcir a su estado anterior todas los actos suscritos por la representante legal de INVERSIONES P. VARGAS & CIA S. C., señora MARTHA LUZ BRUSSE SANCHEZ y se ordene la nulidad de los títulos traslativos subsiguientes.*

**Quinto. Pretensión subsidiaria:** *Declarar nula el acta No 05 del 17 de Abril de 2012, por violación al artículo 10 de los estatutos, al no convocar adecuadamente a todos los socios para la reunión extraordinaria y ordenar la nulidad de los títulos traslativos subsiguientes.*

**Sexto:** *Ordenar la inscripción de la parte resolutive de la sentencia en el libro de actas de la empresa INVERSIONES P. VARGAS & CIA S.C.A y en la cámara de comercio de Barranquilla y en la oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla.*

**Séptimo:** *Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.*



2021-102

Así la cosas, se tiene que en el presente asunto se impugna la decisión contenida en la Escritura Pública No 590 del 18 de abril de 2012 a través de la cual se reformó la sociedad demandada y se nombró socio gestor principal y suplente, la cual fue **inscrita el 14 de mayo de 2012**, determinación que tomó la Junta Extraordinaria de Accionista de la Sociedad Inversiones Vargas & Cia S.C.A. en la reunión celebrada el 7 de abril de 2012 conforme da cuenta el Acta 005 de esa fecha. Y se pretende la nulidad de esa escritura y de los actos posteriores que se han celebrado como consecuencia de la misma.

Quiere decir lo anterior, sin mayor elucubración, que el término para impugnar la comentada decisión de la junta extraordinaria de accionistas ya caducó, al superarse con creces el termino de dos meses contados desde la fecha del respectivo registro, por lo que se rechazará la presente demanda por haber operado en la misma el fenómeno de la caducidad de conformidad con la norma arriba transcrita.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y, en consecuencia,

**R E S U E L V E:**

3

**PRIMERO:** Rechazar, por caducidad, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 8 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**



2021-102

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**106eeea86216e74c89b12a760747155c22bcf562dceba3b7ff817ded503d18  
01**

Documento generado en 07/07/2021 04:57:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**